

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)¹

Expediente 005 2019 – 00701 00

Atendiendo a lo manifestado por el Procurador Delegado Para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, evidencia el Despacho que debe adoptarse una medida de saneamiento en el presente trámite ejecutivo.

Y es que tal como lo menciona el Ministerio Público, de conformidad con el Auto 403 de 2021 la Corte Constitucional, como autoridad judicial competente para dirimir conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, amén de lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 241 superior, dispuso como regla aplicable en el presente caso, la siguiente:

Regla de decisión: En adelante, cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal.

Se evidencia que los supuestos de hecho de la demanda ejecutiva que inició el presente trámite judicial se enmarcan en la hipótesis de la regla precedente, en tanto que la ejecutada corresponde a una entidad pública, creada mediante Acuerdo N° 10 de 1948 por el Concejo de Bogotá, cuya naturaleza es la de un ente universitario autónomo del orden Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C., con Personería Jurídica, gobierno, rentas y patrimonio propio e independiente, en consonancia con el artículo 38 y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 es una entidad pública.

¹ Estado electrónico número 162 del 24 de noviembre de 2021

Por otro lado, el báculo de la acción ejecutiva corresponde a un título valor de tipo factura, No. GI4411, el cual devino y fue su causa inicial del CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y GEOSYSTEM INGENIERÍA S.A.S., suscribiéndolo en calidad de compradora.

Así pues, como quiera que se pretende hacer efectivo el pago del título en cuestión, cuya causa fue un contrato en el que fue parte la entidad pública en mención, quien también es aquí la ejecutada, la jurisdicción llamada a conocer de la presente litis es la contencioso-administrativa, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 104 del CPACA y la regla ya señalada dispuesta por la Corte Constitucional, **sin que sea dable prorrogar la jurisdicción y la competencia, a tono con lo que norma el artículo 16 del C.G.P.**

Por último, dado que la cuantía del proceso no supera los 1.500 SMMLV, la competencia del mismo corresponde al juez administrativo de esta ciudad, a quien se ordenará su remisión, según la regla de competencia objetiva del numeral 7º del artículo 155 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION para continuar el presente trámite.

Segundo.- ORDENAR la remisión inmediata del expediente para su reparto ante los JUECES ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

Tercero.- RECORDAR que contra este auto no cabe recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c257bd9a5d016bfd5e4267abd346b2f22f7dd990d17ecd0b438f345d6172e71**

Documento generado en 23/11/2021 07:24:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>